



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Disposición firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 2027 - Disposición - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

---

VISTO el Expediente EX-2025-24550453-APN-DR#CNDC y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, se establece un procedimiento sumario (PROSUM) para las concentraciones económicas que a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del Artículo 8 de la precitada ley.

Que conforme los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 905/2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó y se facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del procedimiento sumario (PROSUM).

Que, asimismo, conforme el Punto 10 del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC aprobado por el Artículo 1 de la Resolución N° 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que el artículo 5 de la Disposición 62/2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (publicada en el B.O.28/08/2023) aclaró que lo dispuesto en el punto 9.1.c. del Artículo 9 de la Resolución N° 905/2023 debe entenderse en el marco de la delegación dispuesta por el inciso 10) del Anexo al Artículo 1 de la Resolución 359/2018.

Que la operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre ARCADIUM LITHIUM PLC por parte

de RIO TINTO BM SUBSIDIARY LIMITED.

Que la transacción fue implementada mediante la firma de un acuerdo a través del cual RÍO TINTO BM SUBSIDIARY LIMITED adquiere la totalidad del capital social de ARCADIUM LITHIUM PLC.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el 6 de marzo de 2025, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 10 de marzo de 2025, en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la transacción descrita en apartados precedentes constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES (AR\$ 110.228.000.000)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que el 18 de marzo de 2025, mediante NO-2025-27939521-APN-DNCE#CNDC y en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley N° 27.442, se solicitó a la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN su intervención respecto de la operación de concentración económica notificada.

Que el 25 de marzo de 2025, mediante nota NO-2025-30909624-APN-SM#MEC, la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, informó que "... no reviste el carácter de ente regulador de servicios".

Que considerando que las empresas involucradas desarrollan actividades de exploración y extracción de litio, se reiteró el pedido de intervención el 4 de junio de 2025 mediante nota NO-2025-60066119-APN-DNCE#CNDC, aclarando que no constituyen servicios.

Que, ante la falta de respuesta, se concluye —en aplicación del Artículo 17 de la Ley N° 27.442— que dicho organismo no tiene objeción alguna que formular a la operación notificada.

Que tanto el grupo adquirente como el grupo objeto se encuentran activos en la actividad minera de litio, por lo que la operación es de naturaleza horizontal.

Que, si bien el grupo objeto se encuentra en la etapa de extracción de litio y elaboración de productos refinados, el negocio de litio de RIO TINTO BM SUBSIDIARY LIMITED se encuentra en una fase temprana por lo que aún no cuenta con producción comercializable.

Que, en Argentina, el grupo comprador está activo en el Salar Rincón (Proyecto Rincón) a través de un proyecto de salmuera de litio actualmente en etapa de desarrollo, y dicho proyecto tuvo una producción no comercializable a fines de 2024 y no se prevé que logre producción plena hasta el año 2032.

Que adicionalmente, RIO TINTO BM SUBSIDIARY LIMITED se encuentra en proceso de construcción de una planta piloto de carbonato de litio de grado batería, a pequeña escala, en el Proyecto Rincón, y se espera que esta planta inicie su producción comercializable en el segundo trimestre de 2025.

Que teniendo en cuenta los antecedentes de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, el mercado de producción de litio y de carbonato de litio tienen un alcance geográfico global.

Que, de esta manera, si se considera la producción mundial de litio proyectada para el año 2030, la participación conjunta

de RIO TINTO BM SUBSIDIARY LIMITED (2,7%) y ARCADIUM LITHIUM PLC (7,6%) superaría levemente el 10%.

Que, en cuanto a la producción de litio refinado, la participación de mercado combinada superaría el 9%.

Que las reservas de RIO TINTO BM SUBSIDIARY LIMITED, a través del Proyecto Rincón (1.540.000 t LCE), representan el 1% de las reservas globales de litio (149.000.000 t LCE) en tanto que las del grupo objeto el 5%, alcanzando una participación conjunta del 6%.

Que, de acuerdo a los datos aportados por la parte notificante, la participación promedio del grupo objeto en la producción global de litio fue inferior al 7% en los últimos tres años y en lo que respecta al carbonato de litio, su participación global alcanzó el 5,6% en el año 2023.

Que, para concluir, con motivo de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS consideró que la concentración bajo análisis no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

Que la operación notificada encuadra en el inciso (c) del Artículo 3 del ANEXO I de la Disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 156/2024 (publicada en el B.O. 06/01/2025), y no presenta ninguno de los elementos enunciados en el artículo 4 de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SUMARIO (PROSUM).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS no advirtió la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia vigentes.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS consideró que la operación analizada califica para el PROSUM, al encuadrar en el criterio técnico previsto en el inciso (c) del Artículo 3° del ANEXO I de la Disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA N° 156/2024 (publicada en el B.O. 06/01/2025), referido a las concentraciones horizontales, si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes a afectados por la transacción notificada resulta inferior al 20%.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, emitió un Informe Técnico de fecha 20 de agosto de 2025 IF-2025- 91795626 -APN-DNCE#CNDC, en el cual recomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en uso de las facultades previstas en la Resolución (ex) SC 359/2018, que autorice la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre ARCADIUM LITHIUM PLC por parte de RIO TINTO BM SUBSIDIARY LIMITED, en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. a), de la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comparte los términos del informe antedicho.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Califíquese la operación notificada bajo el procedimiento sumario dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. - Autorízase la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre ARCADIUM LITHIUM PLC por parte de RIO TINTO BM SUBSIDIARY LIMITED, en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la presente medida.

ARTÍCULO 5°. - Archívese.